

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.]

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento;

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 15 de Julio de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—**Jefe de día:** el Teniente Coronel del Batallón Disciplinario D. Manuel Torres.—**Imaginería:** otro de Cazadores núm. 2, D. Segundo Pardo.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** el Comandante del Batallón Cazadores núm. 3, D. Manuel Hernández.—**Reconocimiento de pienso:** Artillería Montaña 3.er Capitán.—**Hospital y provisiones:** Caballería 31, 2.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Artillería Montaña 3.er Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luqueta,** núm. 73.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelens.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 28 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Ilocos Sur, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos de la Ciudad de Vigan, Cabecera de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos y noventa y siete céntimos (pfs. 2489'97) durante el trienio ó sean de ochocientos veintinueve pesos y noventa y nueve céntimos (pfs. 829'99) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta oficial» núm. 192 de 13 de Julio próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Disz. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 28 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de la Laguna, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo

en progresión ascendente de seis mil ochocientos sesenta y siete pesos (pfs. 6867'00) durante el trienio ó sean de dos mil doscientos ochenta y nueve pesos (pfs. 2289'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díaz. 3

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de la Laguna, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden número 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 2.289'00 anuales ó sean pfs. 6867'00 el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 343'35 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará

principió el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se pondrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzare. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la ad-

ministración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apraebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de barangay de los pueblos que comprende la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de

todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deban pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que verificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere mas número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno mas que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplica án por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el toñón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á éste pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la personal legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la

Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañado una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	4	3	2	1
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	3	2	1	10
Por una carromata, id. id.	4	3	2	1	1	2
Por un carro de dos ó cuatro ruedas id. id.	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	2	1	1	2

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de la Laguna por la cantidad de . . . pesos anuales ó sean . . . pesos durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pía. 343.34. Fecha y firma.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Secretaría.

El día 23 del actual á las 10 de su mañana, tendrá lugar, ante el Comisario de Marina de este Arsenal, el concurso público para el suministro de los materiales y efectos que comprende la unida relación, á los precios tipos señalados en la misma y con estricta sujeción al pliego de condiciones generales para estos concursos, publicado en la Gaceta de Manila, núm. 182, de 3 de Julio de 1895.

El plazo para verificar la entrega será de ocho días laborables, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, y las cantidades que habrá de depositar el adjudicatario, en concepto de garantía para responder al cumplimiento del contrato, serán las siguientes:

Table with 3 columns: Lote número, Precio tipo, Importe. Lists items 1 through 6 with their respective prices and total import.

Cavite, 3 de Julio de 1897.—Enrique L. Verrea.

Relación de los materiales y efectos que se adquieren por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ordenanza de Arsenales.

Main procurement table with columns: Sección del almacén, Lote número, Descripción, Precio tipo, Importe. Lists various materials like diamonds, tools, and fabrics.

Table with 3 columns: Sección, Descripción, Precio tipo, Importe. Lists items like iron plates, tools, and machinery.

Table with 3 columns: Sección, Descripción, Precio tipo, Importe. Lists items like white flour, oil, and iron sheets.

Cavite, 3 de Julio de 1897.—Enrique L. Verrea.

INSPECCION GENERAL DE MONTES. Instancias obrantes en la Junta provincial de Ho-lla según relaciones remitidas por el Presidente de dicha Junta en 10 de Octubre de 1894.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados. Lists names of interested parties in the forestry inspection.

Edictos

Don Manuel García y García Juez de 1.a instancia del distrito de Intramuros.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Santiago Dámaso Reyes indio soltero mayor de edad natural y vecino del arrabal de Tondo de esta Capital de profesión estudiante a fin de que por el término de 30 días contados desde la fecha de esta publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado sito en la calle de Sto. Tomás núm. 113 que se sigue contra dicho procesado por privación y exacción ilegal bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila a 13 de Julio de 1897.—Manuel G. García.—Ante mí, Lucio Ignacio.

Don Lucas Gonzalez y Maninang Juez de 1.a instancia interino de este partido que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el actuario doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto a los susentes Patricio Gonzalez indio soltero de 27 años de edad natural y vecino de Calaca Labrador y Loreza Abella india viuda de 62 años natural y vecino de Balayan bilandera todos de esta provincia para que por el término de 30 días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado al objeto de ser ampliadas sus endogatorias en la causa número 14474 que instruyo por hurto bajo apercibimiento de que en este caso se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Así mismo ruego y encargo a todas autoridades y demás agentes de justicia se sirvan proceder a la busca y captura de los citados procesados.

Dado en Batangas a 6 de Julio de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto a lo testigo susente Estevan Mendora a Epifanio de Guña y Juan de Guña naturales y vecinos del pueblo de Magallanes provincia de Cavite a fin de que dentro del término de 9 días contados desde la primera publicación del presente en la Gaceta oficial de estas Islas comparezcan en este juzgado para declarar en la causa núm. 197 por hurto apercibidos de que en otro caso les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas a 7 de Julio de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al susente José Matibag indio casado de 45 años de edad natural de S. José vecino de Cuenca de esta provincia Labrador de estatura regular cuerpo robusto pelo algo canoso boca frente y orejas regulares nariz chata barba poca color triguero y ojos pardos para que por el término de 30 días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado a defenderse del cargo que contra el resulta en la causa núm. 253 que instruyo contra el mismo y otros por lesiones graves y menes graves bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Así mismo ruego y encargo a todas autoridades y demás agentes de justicia se sirvan proceder a la busca y captura del indicado procesado.

Dado en Batangas a 6 de Julio de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Don Damian Ramon Sastre juez de 1.a instancia de esta provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo a los procesados Narciso y Timoteo Gabino Mendosa Nicolas de Vera Feliciano Silvestre y Timoteo Gabino naturales y vecinos los cuatro primeros de Bocaue y el último natural de Bocaue de la provincia de Cavite y vecino del estado pueblo de Bocaue para que por el término de 30 días contados desde el siguiente día al de la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado para contestar a los cargos que contra los mismos y otros resulta en la causa núm. 29 por hurto prohibido y cohecho bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán a 8 de Julio de 1897.—Damian Ramon.—Por mandado de su Sría., Salvador Castañaque.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Tiburcio Lintad soltero de 28 años de edad natural y vecino de Macababe de la provincia de la Pampanga Labrador empadronado en la Cabecera de D. Aristón Mallari hijo de Mariano y de Marcela Sigua de estatura regular cuerpo delgado color moreno pelo cejas y ojos negros cara ovalada nariz boca y barba regulares y con tres cicatrices en la cabeza para que por el término ordinario de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto comparezca en este juzgado o en la cárcel pública de esta provincia a contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 115 seguida de oficio contra el mismo y otros por hurto bajo apercibimiento que de no hacerlo durante el indicado término se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán a 10 de Julio de 1897.—Damian Ramon.—Por mandado de su Sría., Salvador Castañaque.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Francisco Berdillo Bernabe natural y vecino de Baliug para que por el término de 30 días contados desde el siguiente día al de la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado para contestar a los cargos que contra el mismo y otros resulta en la causa núm. 122 por lesiones mutuas bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán a 10 de Julio de 1897.—Damian Ramon.—Por mandado de su Sría., Salvador Castañaque.

Por el presente cito y llamo al acusado ausente Felipe de Cruz natural del pueblo de San Miguel y vecino del barrio de Magmaral del expresado pueblo de 29 años de edad de estado soltero de oficio carpintero para que dentro del término de 30 días

contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado para ser notificado del sobreseimiento dictado en la causa núm. 26 que instruyo sobre uso de cédula personal falsa.

Dado en Bulacán, 10 de Julio de 1897.—Damian Ramon.—Por mandado de su Sría., Manuel M. Muñoz.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Melecio Jangson natural y vecino de San Miguel de Mayumo de esta provincia para que por el término de 30 días contados desde el siguiente día al de la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado a contestar a los cargos que contra el mismo y otros resulta en la causa núm. 6 por robo y detención ilegal bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bulacán a 8 de Julio de 1897.—Damian Ramon.—Por mandado de su Sría., Salvador Castañaque.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Juan Mariano cuyas circunstancias personales y señas particulares se ignoran para que por el término ordinario de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto comparezca en este juzgado o en la cárcel pública de esta provincia a contestar a los cargos que le resultan en la causa núm. 59 por robo bajo apercibimiento que de no hacerlo durante el indicado término se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán a 9 de Julio de 1897.—Damian Ramon.—Por mandado de su Sría., Salvador Castañaque.

Por el presente cito llamo y emplazo a los procesados ausentes Nazario de Roxas (a) Sario Usinglucendo natural y vecino de Putilan de 22 años de edad jornalero empadronado en la cabecera de D. Felipe de la Cruz de estatura regular color moreno ojos y cejas negros y Juan (a) Modesto natural y vecino de Barasoain cuyas demás circunstancias personales y señas particulares se ignoran para que por el término ordinario de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado o en la cárcel pública de esta provincia a contestar a los cargos que les resultan en la causa núm. 11 de oficio ilegal y violación bajo apercibimiento que de no hacerlo durante el indicado término se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán a 8 de Julio de 1897.—Damian Ramon.—Por mandado de su Sría., Salvador Castañaque.

Don César Augusto Velon Pardo juez de 1.a instancia de Tacloban y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo a la procesada Venancia Ordane conocida por Tomasa (a) Sising natural de Jangem vecina de Buraen casada tejedora cuyas circunstancias individuales se ignoran a fin de que en el término de 30 días se presente en este juzgado a formular los cargos que le resultan en la causa núm. 203 que contra la misma y otras se instruye por lesiones haciéndolo así la oír y guardaré justicia y de lo contrario sustanciaré la expresada causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tacloban a 3 de Julio de 1897.—César Augusto Velon.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Don Sabino Gaerlan y Florentino Juez de Paz 6 interino de 1.a instancia de esta provincia de la Unión que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales yo el Escribano actuario doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo a los individuos llamados Pio y José cuyos apellidos se ignoran residentes en el barrio de Baybay de la jurisdicción del pueblo de Santo Tomás de esta provincia para que en el término de 9 días contados desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado a declarar en las diligencias criminales que se instruyen por tentativa de hurto bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Fernando, 7 de Julio de 1897.—Sabino Gaerlan.—Por mandado de su Sría., Estanislao Tamayo.

Don Julio de Insauti y Ortú juez de 1.a instancia en propiedad de este distrito de Bacod.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Eugenio Sapio natural de la villa de Arevalo Iloilo vecino de la Cárcota de esta provincia de 38 años de edad viudo jornalero sin instrucción hijo legítimo de Graciana Abenajar difunto esta cuerpo regular pelo canoso cejas y ojos negros nariz chata boca regular cara redonda color moreno para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado a fin de defenderse de los cargos que contra el resultan en la causa núm. 6136 que instruyo por hurto apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacod a 10 de Julio de 1897.—Julio Insauti.—Ante mí, Manuel Blanco.

Don Eduardo de Illana Juez de 1.a instancia de este partido judicial de Estaña.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Mariano García natural de Orami casado de 32 años jornalero no sabe leer ni escribir para que en el término de 30 días contados desde la 1.a publicación de este edicto comparezca en este juzgado a extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor a que ha sido condenado por ejecutoria recaída en la causa núm. 15 seguida contra el mismo y otro por hurto apercibido que de no hacerlo dentro del término indicado le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balanga, 9 de Julio de 1897.—Eduardo de Illana.—Por mandado de su Sría., Pablo de Dulasanbayan.

Don Felix Mediavilla Nogales Capitán de la 3.a Compañía del 20.o Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa seguida contra el paisano Cornelio Garrovillas y varios desconocidos por el delito de robo en cuadrilla y asalto consecuo.

Por el presente requiritoria cito llamo y emplazo al citado individuo Cornelio Garrovillas cuyas señas personales se ignoran y varios desconocidos para que en el preciso término de 10 días a contar desde el de la publicación de la presente en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado de

instrucción sita en la casa cuartel de la Guardia civil de la Cabecera del distrito de Morong a fin de responder a los cargos que en la mencionada causa les resultan bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía sino comparezcan en el plazo fijado siguiéndoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos y con las seguridades convenientes a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Morong, 11 de Julio de 1897.—Felix Mediavilla.

Don Felix Mediavilla Nogales Capitán de la 3.a Compañía del 20.o Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa seguida contra el soldado del Regimiento de Línea Magallanes núm. 70 Aguedo Masangay por el delito de deserción.

Por la presente requiritoria cito llamo y emplazo al citado soldado Aguedo Masangay cuyas señas personales son las siguientes hijo de José y de María natural de Antipolo de este distrito de Morong soltero de estatura 545 milímetros pelo cejas y ojos negros nariz chata barba poca boca regular color moreno virento con varios lunares en la cara para en el preciso término de 20 días contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado de instrucción sita en la casa cuartel de la Guardia civil de la Cabecera del citado distrito a fin de responder a los cargos que en la mencionada causa le resultan bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía sino comparezca en el plazo fijado siguiéndole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Morong, 11 de Julio de 1897.—Felix Mediavilla.

Don Manuel Carillo y Ojeda Capitán de Infantería y juez instructor de la Capitanía General de Filipinas.

Habiéndose fugado de la Plaza de Manila donde se encuentra en la prisión atenuada en méritos de causa de guerra por injurias a las tropas del Ejército en operaciones el paisano D. Juan de Juan y Doderio natural de Cadix vecindad en la calle de San Luis núm. 26 de esta Capital de 28 años de edad y empleado que fué de la Compañía General de Tabacos así como corresponsal del periódico de Iloilo «El Porvenir de Bissys» cuyas señas personales y demás circunstancias no constan.

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por la presente requiritoria cito llamo y emplazo al expresado D. Juan de Juan para que en el término de 30 días a contar desde la fecha de la publicación de la misma en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado de instrucción sito en la calle de Magallanes número 27 (Intramuros) para responder a los cargos que le resultan de dicha causa y bajo apercibimiento de que de no efectuarse en el plazo marcado se le declarará en rebeldía parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades civiles militares y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes a la cárcel pública de Biñild de esta Capital y a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila a 2 de Julio de 1897.—El Juez instructor, Manuel Carillo.

Don Angel Roig Llorca Capitán de Infantería de marina y juez instructor de la sumaria que se instruye con motivo de la fuga de 4 confinados del presidio de esta plaza.

Por la presente requiritoria cito llamo y emplazo a Florentino de los Santos Saliva natural de Imus de 23 años de edad de oficio Labrador de estatura regular pelo negro ojos pardos nariz chata a Paulino Gonzalez de la Cruz natural de María quina (Manila) de estado soltero de 25 años de edad de oficio lavadero de estatura regular pelo negro ojos pardos nariz chata a Macario Bautista Tirado natural de Dagupan (Pangasinan) de estado casado de 29 años de edad de oficio jornalero de estatura regular pelo negro ojos pardos nariz chata y a Martin Bautista de los Santos natural de Taguig (Manila) de estado casado de 35 años de edad de oficio Labrador de estatura regular pelo negro ojos pardos nariz chata para que dentro del término de 20 días se presenten en este juzgado (Cuartel de Infantería de Marina) para responder a los cargos que les resultan en la sumaria que instruyo con motivo de haber fugado en el camino de Novleta atropellando a la fuerza que les escoltaba bajo apercibimiento de que al no comparecer serán declarados rebeldes.

A su vez intereso de todas las autoridades así civiles como militares que procedan a la busca y captura de los expresados confinados y caso de ser habidos ordenen su condición con custodia al Fuerte de San Felipe de esta plaza y a mi disposición pues lo tengo así acordado en diligencia de esta fecha.

Cavite, 10 de Julio de 1897.—Angel Roig.

Don Domingo Valentin Bello Gómez 1.er Teniente del 21.o de la Guardia civil y juez instructor de la causa seguida contra Melquiades Andaya Mariñas (a) Melecio y 6 más por los delitos de asalto y robo en cuadrilla verificado entre 10 y 13 de la noche del 24 de Diciembre de 1896 en el barrio de Pangaoan jurisdicción del pueblo de Rosaes de la provincia de Nueva Ecija.

Usando de las facultades que me conceden en el art. 386 del Código de justicia militar por el presente edicto cito llamo y emplazo a los testigos Ignacio Agpson Crisanto Romeros Jacinto Dingle Gregorio Carbonel y Antonina Alipio vecinos del citado barrio de Pangaoan cuyos paraderos se ignoran para que en el término de 30 días contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezcan en este juzgado militar que tiene su residencia oficial en la casa cuartel de la Guardia civil del pueblo de rosaes de la provincia de Nueva Ecija con el fin de prestar declaración en la precitada causa pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Rosaes, 31 días al mes de Mayo de 1897.—Domingo Bello.